



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 56/22-2023/JL-I.

- Astecomer S.A. de C.V. (parte demandada).
- SXS Solutions S.A. de C.V. (parte demandada).
- Instituto Mexicano del Seguro Social (tercero interesado).

En el expediente número 56/22-2023/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por José Luis Cano Luria en contra de 1) Mayoreo Electrónico Peninsular S.A. de C.V., 2) Inmobiliaria Zacihual S.A. de C.V., 3) Astecomer S.A. de C.V. y 4) SXS Solutions S.A. de C.V.; con fecha 06 de agosto de 2025, se dictó sentencia, que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 56/22-2023/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por el ciudadano José Luis Cano Luria, en contra de las morales Mayoreo Electrónico Peninsular S.A. de C.V, Inmobiliaria Zacihual S.A. de C.V, Astecomer S.A. de C.V y SXS Soluciones S.A. de C.V..

RESULTANDO

A) FASE ESCRITA.

1. **Presentación y radicación de demanda.** Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 14 de octubre de 2022, el ciudadano José Luis Cano Luria, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de los ciudadanos **Mayoreo Electrónico Peninsular S.A. de C.V, Inmobiliaria Zacihual S.A. de C.V, Astecomer S.A. de C.V y SXS Soluciones S.A. de C.V.**, ejercitando la acción de **reinstalación** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 56/22-2023/JL-I mediante proveído de fecha 14 de octubre de 2022, en el cual la secretaria Instructora dictó Auto de Radicación mediante al cual se le reconoce personalidad a la parte actora

En el mismo acuerdo se **admite la demanda**, por lo que la Secretaria de Instrucción, dio por iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento de la parte demandada.

2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidos, que obran a fojas 27 a 34 de los autos del presente expediente, las partes demandadas **Mayoreo Electrónico Peninsular S.A. de C.V, Inmobiliaria Zacihual S.A. de C.V, Astecomer S.A. de C.V y SXS Soluciones S.A. de C.V.**, fueron emplazadas a juicio.

3. No contestación de demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

Con fecha veinte de octubre del año dos mil veintitrés, la secretaria instructora dictó acuerdo de los escritos de contestación de demanda a cargo de 1) **Mayoreo Electrónico Peninsular S.A. de C.V.**, 2) **Inmobiliaria Zacihual S.A. de C.V.** y del tercero interesado **INFONAVIT**, en cuyo puntos de acuerdos CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con los numerales 738 y 747 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo a las partes demandadas, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el miércoles diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro a las diez horas.

En cuanto a la moral **Mayoreo Electrónico Peninsular S.A. de C.V.**, no acreditó correctamente su personalidad jurídica como apoderada legal, por lo que se tuvo por no presentada la contestación de la demanda y se tuvieron por admitidas las peticiones de la parte actora salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley y se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso, formular reconvencción.

En lo que respecta a la moral **Inmobiliaria Zacihual S.A. de C.V.** y el tercero interesado **Instituto de Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT)**, se tuvieron por no presentadas sus contestaciones de la demanda respectivamente, en razón de que dichas contestaciones fueron presentadas habiendo transcurrido más de 15 días hábiles desde que se les emplazó a juicio, transcurriendo así el plazo legal en términos de lo establecido en el artículo 747



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

fracción I de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Asimismo, se tuvieron por admitidas las peticiones de la parte actora salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley y se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso, formular reconvencción.

En relación al tercero interesado **Instituto Mexicano del Seguro Social**, las morales **Astercomer S.A. de C.V.** y **SXS Solutions S.A. de C.V.**, en razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que el tercero interesado manifestara lo que a su derecho conviniera y las morales dieran debida contestación de la demanda, sin que hasta la fecha ninguno diera contestación alguna, se tuvieron por admitidas las peticiones de la parte actora salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley y se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso, formular reconvencción.

Se fijó el día miércoles 17 de enero de 2023 a las 10:00 horas para la celebración de la Audiencia Preliminar en la Sala de Audiencias Independencia. Por último, se ordenó que las subsecuentes notificaciones de las morales 1) **Mayoreo Electrónico Peninsular S.A. de C.V.**, 2) **IMSS – tercero interesado-**, 3) **Astecomer S.A. de C.V.** y 4) **SXS Solutions S.A. de C.V.**, se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro a las diez horas, en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- a) **Etapas de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- b) **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.**
La parte actora del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer, por cuanto a las demandas debido a su incomparecencia se le tuvo por perdidos su derecho.
- c) **Etapas de fijación de la litis.**
Al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció lo siguiente:

Hechos no controvertidos

- Existencia de la relación de trabajo.
- Fecha de ingreso.
- Puesto de Trabajo.
- Jefes Inmediatos.
- Horario de trabajo.
- Salario.
- Nulidad de hojas en blanco.
- Existencia del despido.

Controversia

- Integración del Salario.
- Temporalidad de las prestaciones reclamadas.
- Jornada Extraordinaria.

Habiendo escuchado la depuración, otorga el uso de la voz a la parte compareciente, para que manifiesten lo que a sus derechos convengan. La parte actora dijo no tener nada que manifestar y se declaró cerrada la presente fase.

Asimismo, se apertura la fase de admisión y desechamiento de pruebas.

Etapas de admisión y desechamiento de pruebas De la parte actora:

- I. **Confesional a cargo de las demandadas 1) Mayoreo Electrónico Peninsular, S.A. de C.V., 2) Inmobiliaria Zacihual, S.A. de C.V., 3) Astecomer, S.A. de C.V. y 4) SXS Solutions, S.A. de C.V.** Se desecha.
- II. **Las confesionales a cargo de las personas físicas.** Se desecha.
- III. **Presunciones legales y humanas.** Se admite.
- IV. **Instrumental de actuaciones 10.** Se admite.
- V. **Inspección Ocular.** Se desecha.
- VI. **Documental Vía Informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.** Se admite.

Habiendo escuchado la admisión y desechamiento de pruebas, otorgó el uso de la voz a la parte compareciente, para que manifieste lo que a su derecho convenga. La parte actora dijo no tener nada que manifestar.

Asimismo, se citó para Audiencia de juicio el día 08 de abril de 2024 a las 10:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

1. Solicitud de Documental Vía Informe al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) requerido por esta autoridad Laboral.

Con fecha 17 de enero de 2024, el Secretario Instructor dio cumplimiento a lo ordenado por la Jueza de este Juzgado en la Audiencia Preliminar celebrada el 13 de febrero de 2025 y con fundamento en el artículo 803 Y 873-G de Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordenó girar oficio en forma personal al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que dentro del término de tres días hábiles remita una documental vía informe de la información que se le requiere en el oficio 56/22-2023/JL-I.

2. Certificación de suspensión de audiencia.

Con fecha 08 de abril de 2024, el Secretario Instructor dejó sin efecto la audiencia de juicio mediante certificación, esto con motivo de estallamientos de huelga de los procedimientos 47/23-2024/JL-I y 60/23-2024/JL-I, señalando como nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Juicio el 02 de julio de 2024 a las 10:00 horas.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se aperturó la **Fase de Alegatos**, en la cual se declaró por precluido el derecho de alegar de la parte demandada ante su incomparecencia a la audiencia., mismas que constan en la videograbación.

3. Se regulariza el procedimiento

Mediante acuerdo de fecha 21 de mayo de 2024, toda vez que con fecha 08 de abril se emitió una certificación de suspensión de audiencia, mismo que no oraba en el Sistema de Gestión y Expediente Electrónico en Materia de Justicia Laboral, a fin de garantizar el derecho de las partes involucradas en este asunto laboral de gozar de tutela judicial efectiva, con fundamento en el numeral 686, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordenó al Secretario Instructor regularizar el procedimiento para subsanar el aspecto antes referido.

4. Se regulariza el procedimiento

Mediante acuerdo de data 11 de diciembre de 2024, toda vez que el presente expediente contaba con una paralización del procedimiento, se ordenó regularizar el presente procedimiento, así como la continuación del mismo. De manera que, se señalaron las 10:00 horas del 16 de diciembre de 2024, para la celebración de la Audiencia de juicio, en forma presencial en la Sala de Audiencias Independencia de este Tribunal Laboral, sede Campeche.

5. Se regulariza el procedimiento

Con fecha 16 de enero de 2025 se emitió un acuerdo en el cual, de la revisión exhaustiva de los autos del presente juicio se advirtió que la parte actora en el escrito de fecha 5 de abril de 2024 presentó desistimiento del desahogo de las pruebas marcadas con los numerales I, II, IV, V VI y VII, quedando subsistente únicamente el documental público número III consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, esta autoridad fijó fecha para el desahogo de la audiencia de juicio. En consecuencia, visto el desistimiento de las, pruebas señaladas se declara procedente y, por tanto, queda sin efecto su desahogo.

6. Se regulariza nuevamente el presente procedimiento, se reconoce personalidad de la persona moral Mayoreo Electrónico Peninsular S.A. de C.V. y se da vista a las partes del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Con fecha 16 de enero de 2025 se emitió un acuerdo en el cual, de la revisión exhaustiva de los autos del presente juicio se advirtió que la parte actora en el escrito de fecha 5 de abril de 2024 presentó desistimiento del desahogo de las pruebas marcadas con los numerales I, II, IV, V VI y VII, quedando subsistente únicamente el documental público número III consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, esta autoridad fijó fecha para el desahogo de la audiencia de juicio. En consecuencia, visto el desistimiento de las, pruebas señaladas se declara procedente y, por tanto, quedó sin efecto su desahogo.

También, se hizo contar que en autos no fue emitido acuerdo respecto al escrito de data 2 de abril de 2024 signado por los ciudadanos Susana Alexandra Vidal Cañetas, Jimena Guadalupe Vidal Cañetas, Liborio Vidal Aguilar y Susana Guadalupe Cañetas Aguilar, socios de la persona moral Mayoreo Electrónico Peninsular S.A. de C.V., a través del cual revocan la personalidad conferida a los apoderados designados, solicitan la expedición de copias certificadas del expediente, señalan nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones y solicitan asignación de buzón electrónico.

De la revisión de la escritura pública exhibida que obra a fojas 73 a 83 de los autos, se advirtió que los suscriptores del escrito de data 2 de abril de 2024 son la totalidad de socios de la persona moral Mayoreo Electrónico Peninsular S.A. de C.V., de los cuales el ciudadano Liborio Vidal Aguilar tiene el carácter de Administrador Único, el cual acorde al artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles tiene la representación legal de la citada moral y en



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

atención a la petición efectuada se determinó: con relación a la revocación se le hizo del conocimiento a los solicitantes que esta autoridad no reconoció el carácter de los profesionistas que intentaron comparecer en su representación por incumplir los requisitos señalados en el artículo 692 de la ley laboral. Se revocó el domicilio señalado en autos y se reconoció como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Gobernadores número 435m, Barrio de Santa Ana, barrio de San Francisco en esta ciudad capital.

Se dio vista a las partes del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del oficio 049001/400*100/130-Lab de fecha 6 de marzo del año 2024. Se previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles manifiestan si queda alguna prueba pendiente por desahogar.

7. Cumplimiento de apercibimientos, preclusión de derechos y cierre de instrucción.

Con fecha 14 de marzo de 2025 se emitió un acuerdo en el cual, al haber transcurrido el término legal de 15 días para que las partes realicen manifestaciones en relación al informe realizado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que hasta la fecha hayan realizado manifestación alguna, se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el acuerdo de fecha 16 de enero de 2025 Asimismo, en razón de haber concluido el término legal de 15 días a la parte demandada para que manifieste si aún quedan pruebas pendientes por desahogar en el presente juicio, sin que hasta la fecha hubieren realizado manifestación alguna, se tuvo por precluido su derecho para realizar manifestación alguna respecto a las pruebas pendientes por desahogar.

Por último, en atención a la solicitud de la apoderada jurídica de la parte actora y al no quedar prueba pendiente alguna por desahogar, con fundamento en lo establecido en el párrafo primero y tercero del numeral 894, en relación con la fracción VIII del ordinal 873-F y el numeral 983-J, todos de la Ley Federal del trabajo, **se declaró cerrada la fase de instrucción en el presente juicio laboral** y se concedió el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo para formular **alegatos por escrito**, a fin de que sean tomados en consideración por este tribunal al momento de dictarse la sentencia.

8. Personalidad jurídica de la parte demandada, preclusión de derechos y cumplimiento de apercibimientos.

Mediante acuerdo de fecha 21 de mayo de 2025, se reconoció la personalidad jurídica del Lic. Francisco Enrique Hernández Bolio como apoderado legal de la parte demandada Mayoreo Electrónico Peninsular, S.A. de C.V., al haber acreditado su calidad de profesionista en Derecho. Asimismo, se revocó el buzón electrónico asignado previamente y se registró el nuevo correo hernandezbolio213@gmail.com para efectos de notificación electrónica. Habiendo transcurrido el plazo para la presentación de alegatos y al no existir manifestación alguna de las partes, se declaró precluido dicho derecho. En consecuencia, esta autoridad procederá al dictado de la sentencia en el término legal, exhortando a las partes a revisar su buzón electrónico de manera continua.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano José Luis Cano Luria, en contra de las partes demandadas 1) **Mayoreo Electrónico Peninsular, S.A. de C.V.**, 2) **Inmobiliaria Zacihual, S.A. de C.V.**, 3) **Astecomer, S.A. de C.V.** y 4) **SXS Solutions, S.A. de C.V.**

II. FIJACION DE LA LITIS. La Audiencia Preliminar celebrada el 17 de enero de 2024, a las 10:00 horas, se establecieron lo siguiente:

Con relación al C. José Luis Cano Lurias:

Hechos no controvertidos:

- Existencia de la relación de trabajo.
- Fecha de ingreso.
- Puesto de trabajo.
- Jefes inmediatos.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Salario base semanal
- Horario de trabajo
- Nulidad de hojas en blanco
- Despido.

Puntos Litigiosos:

- Integración del Salario
- Temporalidad de las prestaciones demandadas
- Jornada extraordinaria

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitidas y desahogadas en la audiencia preliminar y posteriormente de forma escrita:

- a) **La parte actora** a través del escrito de fecha 5 de abril de 2024 presentó desistimiento del desahogo de las pruebas marcadas con los numerales I, II, IV, V VI y VII, quedando subsistente únicamente la **Documental Vía Informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social**.
- b) **Documental Pública vía Informe del Instituto Mexicano del Seguro Social rendido a través del oficio 049001/400'100/130-Lab/2024**, de fecha 6 de marzo de 2024, fojas 146 a 153. Al ser una documental pública en términos del numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, esta prueba favorece plenamente a su oferente pues es idónea para acreditar la existencia de la relación laboral para con las personas morales demandadas, la responsabilidad solidaria entre las partes, en los así como la obligación de inscribirla ante el régimen obligatorio de la seguridad social en los términos que se exponen en la presente sentencia.
- c) **Presunciones legales y humanas e Instrumental de actuaciones**. Favorecen parcialmente a su oferente por las razones que se indicarán en la sentencia.
- d) Las personas morales demandadas no ofrecieron pruebas.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara fundada la acción de REINSTALACIÓN en el puesto de Vendedor, ejercida por el ciudadano José Luis Cano Luria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Ello, en razón de que los hechos del despido no son hechos controvertidos, porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al expediente laboral, se tuvo por no contestada demanda por haberla presentado en forma extemporánea, motivo por el cual, el Secretario Instructor mediante acuerdo de fecha 20 de octubre de 2023, hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 4, punto 2 del escrito de demanda, generándose la presunción legal en favor del demandante, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe.¹

En la audiencia preliminar quedó establecida como hecho no controvertido la existencia de la relación de trabajo entre el ciudadano José Luis cano Luria y las personas morales demandadas. Así como la responsabilidad solidaria de las empresas demandadas **Mayoreo Electrónico Peninsular, Inmobiliaria Zacihual S.A. de C.V., Astecomer S.A. de C.V. y SXS Solutions S.A. de C.V.** con relación a las obligaciones derivadas de la relación de trabajo para con la accionante, sin que en autos conste prueba alguna que desvirtúe.

En consecuencia, **se condena a las demandadas Mayoreo Electrónico Peninsular, Inmobiliaria Zacihual S.A. de C.V., Astecomer S.A. de C.V. y SXS Solutions S.A. de C.V. a Reinstalar en su puesto de trabajo de "Vendedor" conforme a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo y las acreditadas en el presente juicio en los términos siguientes:**

- Horario de trabajo: Diurno. De Domingo a viernes de las 9:00 horas a las 17:00 horas, de cada semana, con una hora para tomar alimentos. Cabe señalar que, deberá disfrutar de su hora de descanso, en el horario que convenga para con los demandados en los términos del artículo 63 de la legislación laboral.

¹ Jurisprudencia 128/20018, en materia laboral, **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, registro digital: 2019360.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Debido a que el salario diario acreditado en el presente juicio es de \$217.63 es inferior al salario mínimo publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo en el presente año, el cual es de \$278.80. Se ordena a los demandados del presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 y 99 de la Ley Federal del Trabajo a reinstalar al actor con el pago del salario mínimo vigente en el momento en que se materialice la condena.
- Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo vigentes a la fecha de su reinstalación, sin perjuicio de percibir superiores a la misma.

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENADA.

5.1. Análisis del salario base.

Conforme a la fijación de la litis quedó como hecho no controvertido que el salario base del actor era por la cantidad de **\$181.17 diarios**, con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Vendedor", importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda en tiempo y forma.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Pues los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley, por no contrariar a derecho.

La parte actora en su escrito de demanda, foja 3 reverso, además de tener un salario fijo afirmó percibir el concepto de comisión por ventas un monto de \$215.63 diarios.

De acuerdo a las manifestaciones de la actora en su escrito de demanda se observa que percibía un salario fijo y comisiones por ventas, tal y como se muestra a foja 3 reverso de su escrito de demanda. Así pues, conforme a lo interpretado por la jurisprudencia 20/96 Segunda Sala se entiende las comisiones cuando constituyen una forma en que se paga el salario, es decir, cuando las comisiones son el salario que se le otorga al trabajador por la prestación de sus servicios (salario por comisión), tienen la naturaleza de prestación extralegal pues no constituye una forma específica de salario por la cual la parte demandada tenga la carga probatoria en términos del numeral 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo.²

Tratándose de comisiones adicional al salario, la carga de la prueba correspondiente a la persona trabajadora, la cual no basta con que preste sus servicios, sino que además de ello debe demostrar el hecho generador de su reclamo, o sea, debe acreditar que efectivamente la percibió.

En el caso que nos ocupa, el ciudadano José Luis Cano Luria no exhibió prueba idónea para acreditar la percepción de las comisiones mencionadas, además en su demanda tampoco describió el porcentaje de comisiones y el monto general de las ventas, ninguna de las pruebas desahogadas en el juicio demostró el listado de ventas efectuadas, así como tampoco el importe de cada una de las ellas. Por consiguiente, la actora no acreditó la existencia de la prestación extralegal adicional de comisiones y, por tanto, se absuelve del pago de la cantidad de \$215.63 por adeudo de comisiones, así como de su integración al salario diario integrado reclamado.

5.2 Prestaciones extralegales de Fondo de ahorro del escrito de demanda.

Concepto de prestaciones extralegales.

Para que una prestación tenga el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- a. El contrato individual o colectivo debe estipular su otorgamiento con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;
- b. Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,
- c. Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;

El propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1° de abril de 1970, es dejar en libertad a las partes para pactar colectivamente prestaciones en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley. Tal concepción es plasmada en la jurisprudencia, la cual ha utilizado la expresión "prestaciones extralegales" o la de "prestación contractual extralegal" para referirse a aquellas estipuladas por las partes, en las cuales convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 1° de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227217.³

² Tesis aislada II.3o.T.10 L, en materia laboral, **COMISIONES POR VENTAS. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO ADICIONALMENTE A UN SALARIO FIJO, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR LA CANTIDAD O EL PORCENTAJE PACTADO Y LA REALIZACIÓN DE LAS VENTAS CORRESPONDIENTES, AL CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 36, Abril de 2024, Tomo V, p. 4467, Undécima Época, registro digital 2028512.

³ Jurisprudencia 9/2022, en materia constitucional, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A**



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Carga de la prueba. Cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante.⁴ Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y
- 2) Satisfacer los presupuestos exigidos para ello.

La parte actora en su escrito de demanda, apartado de salario señaló que percibía las siguientes prestaciones:

- a) Fondo de ahorro por la cantidad de \$5,200.00; \$2,600.00 acumulados por la parte actora conforme al descuento quincenal de \$200.00; más la cantidad de \$2,600.00 aportada por el patrón.

La parte actora no demostró su carga procesal, es decir, no acreditó la percepción del pago de las prestaciones extralegales descritas con antelación, pues aún tiene en su favor la presunción legal derivada de la cuando ha sido acreditada la relación laboral para con las personas morales demandadas, esta solo surte plenos efectos por cuanto a las condiciones de trabajo contenidas en los preceptos de la Ley Federal del Trabajo. Luego entonces al no estar contenidas en la ley laboral las prestaciones citadas en los incisos, no gozan de la presunción legal.

Al ser inexistentes las prestaciones extralegales no pueden ser integradas al salario.

Dado que la parte actora no acreditó la existencia de las comisiones adicionales al salario fijo, así como las prestaciones extralegales, resulta improcedente que formen parte del salario y mucho menos que haya percibido la cantidad de \$5,200.00 por concepto de fondo de ahorro.

5.3 Determinación del salario diario para efectos del cálculo de las prestaciones condenadas.

Conforme a la información contenida en la constancia de semanas cotizadas expedida digitalmente por el Instituto Mexicano del Seguro Social, exhibida por la parte actora en la audiencia de juicio se aprecia que la parte actora estaba registrada con un salario base de cotización de \$217.67 diarios.

Ahora bien, toda vez que en autos no quedó acreditada la percepción de prestaciones adicionales al salario, y dado que, en términos de la tesis I.3o.T.161 L, en materia laboral, el salario base de cotización es equivalente al salario diario integrado⁵, en términos del numeral 841 de la Ley Federal del Trabajo esta autoridad determina tomar como salario diario para el cálculo de las prestaciones la cantidad de \$217.67.

5.4 Salarios vencidos e intereses mensuales reclamados en la demanda.

a) Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 28 de julio de 2022 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -28 de julio de 2022- a la fecha de la sentencia han transcurrido cuatro años.

Por los 365 días transcurridos con motivo de la tramitación del procedimiento laboral, los cuales multiplicados por el salario diario de **\$217.67** demostrado en el juicio arroja el importe de **\$79,449.55**.

b) Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$217.67), el cual arroja un total de \$97,951.50. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$1,959.03**.

LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, undécima época, registro 2024328, 18 de marzo de 2022.

Tesis aislada, PRESTACIONES EXTRALEGALES, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 384, registro digital 227217.

⁴ Tesis A I.13o.T.126 L, PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 832, registro digital 178169.

⁵ Tesis I.3o.T.161 L, en materia laboral, SALARIO BASE DE COTIZACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 A, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. ES EQUIVALENTE AL SALARIO INTEGRADO DEFINIDO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Abril de 2007, p. 1827, registro digital 172680.



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

La cantidad de **\$1,959.03** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Por los 36 meses transcurridos, la parte demandada deberá pagar a la parte la cantidad de **\$68,566.05**.

5.5. Prestaciones reclamadas en los numerales 2 y 3 del apartado de prestaciones de la demanda.

a) Vacaciones y prima vacacional.

Como consecuencia de la condena de Reinstalación se da la continuidad de la relación laboral y, por consiguiente, resulta procedente el pago de las prestaciones prima vacacional y aguinaldos generados con posterioridad al despido injustificado del cual fue objeto.

Por cuanto, a las vacaciones generadas durante la tramitación del presente proceso laboral que va a partir del quinto año de prestación de servicios, el pago de las mismas se encuentra inmerso en el pago de los salarios vencidos.⁶

La parte actora manifestó en su demanda que pactó con el patrón por concepto de vacaciones 20 días por año de servicios. Lo cual, se tiene como hecho admitido dada la omisión patronal de contestar oportunamente la demanda laboral, en los términos dictados por el secretario instructor en la fase escrita, presunción que adquiere fuerza legal debido a que no hay prueba que lo desvirtúe.

Asimismo, la parte actora manifestó que se adeuda el pago de las vacaciones y prima vacacional del último y penúltimo año de prestación de servicios, se declara procedente en razón de ser un hecho admitido por la parte demandada como consecuencia de la contestación extemporánea de la demanda.

Ahora bien, del tercer y cuarto año de prestación de servicios (2021 y 2022) la parte actora tampoco disfrutó vacaciones, así como tampoco se las pagaron. De modo que en ese periodo de tiempo se le adeuda 40 días de vacaciones en total.

Al multiplicarse los 40 días por el importe del salario diario de \$217,67 nos arroja la cantidad de **\$8,706.80**. Respecto a la **prima vacacional** establecida en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo le corresponde un total de **\$2,176.70**.

Por concepto de adeudo de pago de las vacaciones no disfrutadas en el último y penúltimo año de prestación de servicios se le adeuda a la parte actora la cantidad de **\$8,706.80**. Se condena a las demandadas a su pago.

Por cuanto a la prima vacacional adeudada desde la fecha del despido al día de hoy en que dicta la sentencia, se generó lo siguientes:

Año	Días	Salario	Total	Prima Vacacional
2023	20	\$ 217.67	\$ 4,353.40	\$ 1,088.35
2024	20	\$ 248.93	\$ 4,978.60	\$ 1,244.65
2025	20	\$ 278.80	\$ 5,576.00	\$ 1,394.00

Es importante precisar que, el importe del salario acreditado por el actor en el presente juicio es inferior al salario mínimo publicado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, pues en el año 2024 el salario mínimo es de \$248.93 y en el presente año es de \$278.80. Por ello, el calculo de la prima vacacional se realizó con base a los salarios mínimos vigentes en el año en que se generó el derecho.

Al sumar las cantidades generadas a partir de la fecha de despido por concepto de prima vacacional tenemos un total de \$3,727.00; más la prima vacacional adeudada de \$2,176.70 en los términos expuestos, **se obtiene un total de \$5,903.70.**

Se condena a los demandados al pago de la cantidad de **\$5,903.70**, por concepto de prima vacacional adeudada y generada con motivo de la condena de Reinstalación a partir del despido injustificado, sin perjuicio de la que se sigan acumulando hasta el cumplimiento de la sentencia.

⁶ Tesis 4a./J. 51/93, **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO**, en materia laboral, octava época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 73, enero de 1994, página 49, registro digital 207732.

Tesis 1.1o.T. J/18, **VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS**, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 356, registro digital 201855.



"2025, Año de la mujer Indígena"
 "En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

b) Aguinaldos reclamados.

Pago de Aguinaldos correspondiente al tiempo que duró el presente juicio reclamados en el número 3 del apartado de prestaciones.

Acorde al criterio jurídico de la jurisprudencia 31/2011, en materia laboral, registro 2000190, con rubro: **AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA**, de la Segunda Sala quien al estudiar la prestación del aguinaldo en términos superiores al contenido en la ley laboral determinó lo siguiente:

"... corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal,"

Con base a dicho criterio jurídico, el cual en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo es de observancia obligatoria para esta autoridad, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país determinó que la prestación de aguinaldo al estar contenido en el artículo 87 de la legislación laboral es de naturaleza legal con independencia del monto reclamado. Al ser de naturaleza legal, acorde a lo establecido en el numeral 4 de la ley mencionada, la carga de la prueba corresponde al patrón.

Los aguinaldos reclamados son a razón de 20 días, es un hecho admitido debido a la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada de la aplicación de los apercibimientos del numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario. Pues acorde a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 fracciones II y IV de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón.

Se declara fundada la petición de la parte actora. Como consecuencia de la procedencia de la acción de reinstalación conforme a la cual se decretó la continuidad del vínculo laboral se condena a las personas morales demandadas al pago de los aguinaldos generados en los años 2021, 2022, 2023 y 2024, a razón de 20 días de salario en términos del numerales 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.⁷

Año	Días	Salario	Total
2021	20	\$ 217.67	\$4,353.40
2022	20	\$ 217.67	\$4,353.40
2023	20	\$ 217.67	\$4,353.40
2024	20	\$ 248.93	\$4,978.60

\$ 18,038.80

El importe a pagar es de **\$18,030.80** correspondientes a los aguinaldos adeudados del último y penúltimo año de prestación de servicios así como los generados durante la tramitación del juicio laboral, sin perjuicio de los que se sigan acumulando hasta el cumplimiento de la sentencia.

5.6. Reconocimiento de antigüedad.

Se declara parcialmente procedente su acción. La parte actora acreditó haber ingresado al puesto el trabajo el día 17 de mayo de 2018, pues quedó como hecho admitido ante la falta de contestación oportuna de las personas morales demandadas.

Al haber sido declarada la injustificación del despido se condena a la demandada a **reconocer** al ciudadano **José Luis Cano Luria** la antigüedad de trabajado a partir del día 28 de julio de 2022 fecha en que fue despedido injustificadamente a la fecha en que la parte actora sea Reinstalada en su puesto de trabajo en cumplimiento a la presente sentencia.⁸

5.7. El pago de las diferencias de cuotas y aportaciones obrero patronales correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por todo el tiempo que duró la relación laboral pues fue inscrito ante el régimen obligatorio de la seguridad social con salario inferior al realmente percibido.

De la revisión del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del oficio 049001/400100/130-Lab/2024 de fecha 6 de marzo de 2024, visible a fojas 146 a 153 de los autos, se advierte que las demandadas si inscribieron ante el régimen obligatorio de la seguridad social al actor desde la fecha de inicio de la relación

⁷ Jurisprudencia 1.6o.T. J/45, en materia laboral, **AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, registro 2015178.

⁸ Tesis (J): 2a./J. 66/2020 (10a.), **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1795, registro digital: 2022837.



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

laboral, motivo por el cual se declara improcedente la inscripción retroactiva, pues la demandada si cumplió con dicha obligación.

Sin embargo, al haberse acreditado a injustificación del despido y condenado a las demandas a su Reinstalación, así como al reconocimiento del tiempo transcurrido en el presente juicio como tiempo efectivo de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a las personas morales demandadas a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social y a inscribir al actor con el salario base de cotización de \$278.80, salario mínimo vigente en el presente año publicado por la CONASAMI, así como al pagar las diferencias salariales correspondientes al salario base de cotización conforme fue inscrita a partir del día 28 de julio de 2022, fecha en que acontecido el despido del trabajador, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se advierte que existen diferencias entre el salario base de cotización con que fue inscrito el demandante y el salario diario acreditado en el presente juicio, motivo por el cual se condena a los patrones demandados y responsables a inscribir a la actora conforme al salario base de cotización de \$299.99, salario acreditado en el expediente laboral. En consecuencia, al pago de las diferencias salariales existentes entre el salario base de cotización y el salario acreditado en el juicio. Cabe decir que, el Instituto Mexicano del Seguro Social al ser un organismo fiscal autónomo como lo refiere el numeral 270 de la Ley del Seguro Social, cuenta con facultades para hacer efectivo el requerimiento de pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al régimen obligatorio de la seguridad social.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.⁹

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

5.8. Reclamo de pago de horas extras.

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

a). Establecimiento de cargas probatorias.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo¹⁰.

b). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

A juicio de esta autoridad al haber analizado la jornada de trabajo reclamada alegada por el actor, la considera verosímil y razonable debido a la naturaleza de las actividades descritas en su demanda, foja 3 reverso. Además, dichas actividades no requieren un mayor esfuerzo físico y, por tanto, es creíble que labore las 12 horas diarias. De tal forma que, le asiste el derecho al pago de la misma.¹¹

⁹ Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2403, Registro digital: 2019401.

¹⁰ Jurisprudencia 68/2017, en materia laboral, TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.

¹¹ Tesis 2a./J. 35/2014 (10a.), HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, página 912, registro digital 2006388.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

El horario quedó como hecho admitido además que los demandados fueron omisos en exhibir los documentos materia de la prueba, especialmente los indicados en la fracción II del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, se declara presuntivamente cierto el horario de trabajo, así como el adeudo de pago de las horas extras reclamadas.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 936 horas extras en los términos señalados en el artículo 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.**

El trabajador percibía un salario diario de \$217.63, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$27.20.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$27.20 más \$27.20, siendo un total de \$54.40 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$54.40, multiplicado por las 468 horas laboradas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$25,459.20.**

Se condena a la demandada \$ 25,459.20 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas reclamadas.

c). Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Como se expuso con antelación, el actor demostró laborar un total de 780, a las cuales se les resta las 486 horas extras condenadas líneas arriba, para obtener un total de 312 horas superiores a las primeras nueve.

Horas extras superiores a la décima hora. El importe de las 468 horas extras reclamadas y visibles a foja 3 de su escrito de demanda, acorde a lo preceptuado en el artículo 68 segundo párrafo de la legislación laboral, deben pagarse con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, es decir, \$54.40 más \$27.40, siendo un total de \$81.60 por cada una de las primeras horas laboradas. De manera que, el importe de la hora es de \$81.60 multiplicado por las 468 horas laboradas el actor en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$ 38,188.80.**

Se condena a las personas morales demandadas a pagar al actor la cantidad de \$38,188.80 por concepto de horas extras.

5.9. Pago de días de descanso obligatorio reclamados en el numeral 10 del apartado de prestaciones.

La parte actora reclamó el pago de los días de descanso obligatorios establecidos en el numeral 74 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, no precisó cuáles son los días en los cuales prestó sus servicios. Por consiguiente, se toma en cuenta que la parte actora reclama los correspondientes al último año de prestación de sus servicios.

Las personas morales no desvirtuaron que la actora no prestó sus servicios en los días festivos del artículo 76 de la legislación laboral, así como tampoco el adeudo de su pago. Así pues, como resultado del desahogo de la prueba de inspección ocular se tiene por cierto el adeudo.

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo, a la persona trabajadora que preste sus servicios en un día de descanso obligatorio tiene el derecho a un salario triple. En autos quedó demostrado que el salario devengado era de \$217.63 el triple corresponde a \$652.89. Importe que, al ser multiplicado por los 6 días adeudados, arroja un monto total de **\$ 3,917.34.**

Se condena a la parte demandada a pagar al actor la cantidad de \$3,917.34 por concepto de adeudo de siete días descanso obligatorio.

5.10. Reclamo de pago de séptimos días.

La parte actora en su capítulo de prestaciones número 9 reclama el pago de los séptimos días; reclamo que esta autoridad declara infundado por lo siguiente:

En la narrativa del capítulo de hechos punto 1 relativo al salario, el actor manifestó lo siguiente:

"...El salario que me fue asignado Que percibía a últimas fechas por mis servicios personales de trabajo era de \$2,717.55 ...quincenales ..."

De lo transcrito con antelación, se aprecia el reconocimiento expreso de la parte actora de **haber percibido el pago de sus salarios en forma quincenal**, manifestación que en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo constituyen una confesión expresa y espontánea. Conforme a dicha declaración se advierte la inclusión del pago del concepto de séptimo día, pues al tomar en cuenta la unidad de tiempo, según sea el caso, comprende el salario por todos los días que integran el periodo citado, esto es la quincena. Además, no existe prueba alguna que demuestre que sí los laboraron, ni siquiera señalamiento alguno en los hechos de su demanda.¹²

5.11. Reclamo de pago de la prestación de prima dominical señalada en el numeral 10 del apartado de prestaciones.

¹² Tesis I.6o.T.461 L, SÉPTIMO DÍA. SI EL SALARIO SE CUBRE POR UNIDAD DE TIEMPO (SEMANA, QUINCENA O MES), DEBE CONSIDERARSE INCLUIDO EL PAGO DE AQUÉL, A MENOS QUE EFECTIVAMENTE SE HAYA LABORADO, LO CUAL DEBERÁ DEMOSTRARSE FEHACIENTEMENTE, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2403, registro digital 162714.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Se declara parcialmente procedente la acción de pago de prima dominical reclamada la parte actora.

La patronal demandada fue omisa en desvirtuar la presunción de adeudo del pago de la prima dominical por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, lo cual equivale a 100 domingos, cuya obligación está contenida en el artículo 804 fracción IV en relación al numeral 784 fracción IX, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los numerales 805 y 828 de la citada ley laboral. Es menester precisar que, la demandada no ofreció prueba idónea que desvirtúe tal afirmación.

El salario diario acreditado en el juicio es de \$217.63. Ahora bien, acorde a lo establecido en el numeral 71 segundo párrafo de la legislación laboral a las personas trabajadoras que presten sus servicios el día domingo, tiene derecho al pago de una prima correspondiente al 25% de su salario ordinario. En ese sentido, el 25% del monto de \$217.63 es equivalente a \$54.40.

Al multiplicarse la cantidad de \$54.40 por los 100 domingos adeudados, obtenemos un total de \$5,440.00.

En caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por último, se le hace del conocimiento a la patronal demandada que, si al dar cumplimiento a la sentencia manifieste retener el impuesto correspondiente, para efectos de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar al actor del presente juicio y a este Tribunal, en forma clara y precisa el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007¹³, aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano José Luis Cano Luria, acreditó parcialmente sus acciones. Las personas morales Alternativa 19 del Sur, S.A. de C.V., Saga Mayoreo Electrónico Peninsular S.A de C.V, Inmobiliaria Zacihual S.A de C.V, Astecomer S.A de C.V y SXS Soluciones S.A de C.V., no dieron contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a la parte demandada Mayoreo Electrónico Peninsular S.A de C.V, Inmobiliaria Zacihual S.A de C.V, Astecomer S.A de C.V y SXS Soluciones S.A de C.V., a Reinstalar a al ciudadano José Luis Cano Luria, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la parte demandada Mayoreo Electrónico Peninsular S.A de C.V, Inmobiliaria Zacihual S.A de C.V, Astecomer S.A de C.V y SXS Soluciones S.A de C.V., el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la parte actora y a los demandados Mayoreo Electrónico Peninsular S.A de C.V, Inmobiliaria Zacihual S.A de C.V, Astecomer S.A de C.V y SXS Soluciones S.A de C.V., por medio de estrados o boletín electrónico. En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado de la sentencia emitida en el presente juicio, de manera que puede comparecer a las instalaciones del juzgado laboral en horario hábil a fin de que se entregue copia de la misma.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YAÑEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS

¹³ Tesis (J): 2a./J. 136/2007, LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN, en materia administrativa, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, agosto de 2007, p. 543, registro digital 171728.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de agosto del 2025.

Licenciado Martín Silva Calderón
Actuario y/o Notificador

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
ESTADO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL
SEDE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMP.
NOTIFICADOR